

**RECURSO DE REVISIÓN 735/2022-1**

**COMISIONADO PONENTE:  
LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA**

**MATERIA:  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SUJETO OBLIGADO:  
COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE S.L.P.  
(CONALEP).**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la Sesión Extraordinaria del 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública.** El 28 veintiocho de enero de 2022 dos mil veintidós el **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE S.L.P. (CONALEP)** recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con el folio número 241229322000005.

**SEGUNDO.** El 08 ocho de febrero de 2022 dos mil veintidós, la Unidad de Transparencia realizó un requerimiento al particular, mismo que fue desahogado el 17 diecisiete de febrero del mismo año.

**TERCERO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública.** El 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós el sujeto obligado otorgó contestación a la solicitud de acceso.

**CUARTO. Interposición del recurso.** El 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud.

**QUINTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.** Mediante auto del 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que, por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

**SEXTO. Auto de admisión.** Por proveído del 18 dieciocho de marzo de 2022 dos mil veintidós el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción V del artículo 167, de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-735/2022-1**.
- Tuvo como ente obligado al **COLEGIO DE EDUCACIÓN PROFESIONAL TÉCNICA DEL ESTADO DE S.L.P. (CONALEP), por conducto de su TITULAR y de su TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se requirió al Sujeto Obligado para que remitiera a este órgano garante la solicitud de información realizada por el recurrente.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.

- d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
- e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del Sujeto Obligado.** Mediante el auto del 04 cuatro de mayo de 2022 dos mil veintidós el ponente:

- Tuvo por recibido oficio número DG/377/2022, signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin anexos, recibido en este organismo el 29 veintinueve de abril de 2022 dos mil veintidós.
- Le reconoció su personalidad para comparecer en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo lo que a su derecho convino, por ofrecidas las pruebas y manifestado lo que a su derecho convenga.
- En cuanto al recurrente, éste no ofreció pruebas ni realizó manifestaciones.
- Para concluir, el ponente decretó la ampliación del plazo para resolver este expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 03 tres de marzo de 2022 dos mil veintidós el solicitante de la información fue notificado de la respuesta a su solicitud de información.
- Así, los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrieron del 04 cuatro al 25 veinticinco de marzo de 2022 dos mil veintidós.
- Sin tomar en cuenta los días 05 cinco, 06 seis, 12 doce, 13 trece, 19 diecinueve y 20 veinte de marzo de 2022 dos mil veintidós por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO. Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada; en el caso, al no existir causa de improcedencia señalada por la autoridad o advertida por este órgano colegiado se estudia de fondo la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En la solicitud de información de la que se deriva el presente recurso de revisión se solicitó lo siguiente, visible a foja 17 diecisiete de autos:

*"...solicito el documento en digital donde conste argumento legal para la aplicación del descuento que se aplicó a los docentes por su manifestación en repudio a la violación del CCT derivado del NO pago del aguinaldo en tiempo y forma." . SIC.*

Como datos complementarios, el particular señaló:

*"Argumento legal documentado para aplicar descuento a los docentes por manifestación derivada de la violación del CCT." . SIC. (Visible en la Plataforma Nacional de Transparencia y a foja 18 dieciocho de autos).*

A dicha solicitud recayó la siguiente respuesta:

*"FAVOR DE CONSULTAR EL ARCHIVO ADJUNTO, EL CUAL CONTIENE LA RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION." . SIC.*

El archivo adjunto se encuentra visible de foja 03 tres a 14 catorce de autos y consistió en:



Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí

ORGANISMO PÚBLICO DE TRANSFERENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dirección General

San Luis Potosí, S.L.P., a 3 de marzo de 2022

Ref.: DG/211/2022

Asunto: Respuesta a solicitud de información.

**Solicitud de Información folio 241229322000005**

**Presente.**

Este Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí recibió solicitud de información vía la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 241229322000005, cuyo contenido es:

"Por medio de la presente y con fundamento en la ley de transparencia, muy atentamente solicito el documento en digital donde conste argumento legal para la aplicación del descuento que se aplicó a los docentes por su manifestación en repudio a la violación del CCT derivado del NO pago del aguinaldo en tiempo y forma"

De igual manera, con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se requirió al solicitante para completar, corregir o ampliar los datos proporcionados, aclarando periodo, fecha, plantel, documento, o cualquier otra información a la que se refiere en el contenido de la solicitud de información; a lo cual el solicitante respondió enviando un documento digital que contiene un listado de docentes del Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí, que no recibieron el incentivo equivalente a nueve días de salario, correspondiente a las incidencias relativas al año 2021.

En virtud de lo anterior, y en el entendido de la correlación que Usted señala con el documento de aclaración que envía; por este medio, con base en la documentación que obra en los archivos de las Unidades Administrativas de este Colegio Estatal, atentamente se le informa:

Las condiciones de trabajo, prestaciones y demás condiciones contractuales conveniadas con el personal docente denominado Trabajadores Académicos de este Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí, se encuentran establecidas en el Contrato Colectivo de Trabajo que se celebra con la representación sindical correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido en el Contrato Colectivo de Trabajo 2021 - 2022, los docentes podrán disfrutar de un incentivo equivalente a nueve días de salario diario siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la cláusula Vigésima Cuarta del referido Contrato Colectivo, tal y como a la letra señala:

"2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ"



Marlano Arista # 726, colonia Tequisquiapan, C.P. 78250, San Luis Potosí, S.L.P.

Tel: 444 811 91 01 y 444 811 91 02

www.conalep.edu.mx





Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí

ENSAYANDO PÚBLICO EN CONTINUIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

Dirección General

**"VIGÉSIMA CUARTA.-** Los académicos podrán disfrutar de hasta 3 (tres) días de permiso con goce de sueldo al semestre.

Se deberán de solicitar mínimo con 3 (tres) días hábiles de anticipación a excepción de casos de urgencia real y comprobable y no podrán disfrutarse conjuntamente con fines de semana, vacaciones o descansos obligatorios.

En el caso de que el Trabajador Académico no utilice ninguno de los días económicos referidos durante todo el año relativo y no tenga faltas; en la segunda quincena de enero del año siguiente se le pagará como incentivo el equivalente a 9 (nueve) días de su salario diario ordinario\*.

Señalado lo anterior, se especifica a Usted que este sujeto obligado no tiene registro alguno de aplicación de descuento a los Trabajadores Académicos por concepto de manifestación en repudio a la violación del CCT derivado del NO pago del aguinaldo en tiempo y forma, con relación a incidencias ocurridas en el año 2021, y que el pago del incentivo equivalente a nueve días de salario, se otorga a los Trabajadores Académicos siempre y cuando no hayan utilizado días económicos durante todo el año y que no tengan faltas. Se adjunta el documento digital del Contrato Colectivo Trabajo 2021 – 2022 para su referencia, resaltando nuevamente que este es el documento legal donde se establecen todos los argumentos que rigen condiciones contractuales conveniadas con el personal docente denominado Trabajadores Académicos de este Colegio de Educación Profesional Técnica del Estado de San Luis Potosí.

Con base en el artículo 154 de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, se hace de su conocimiento que, para cualquier inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, el solicitante tiene 15 días hábiles para interponer el Recurso de Revisión conforme a lo establecido en los artículos 166, 167 y 168 de la Ley mencionada.

Sin otro particular, reitero a Usted la disponibilidad de este Colegio Estatal para atender las solicitudes de la ciudadanía en general.

Atentamente

"Educación técnica para la equidad y el bienestar"

Victor Antonio Bravo Garcia  
Subdirector de Formación Técnica y Capacitación



c.c.p. Archivo.

\*2022, AÑO DE LAS Y LOS MIGRANTES DE SAN LUIS POTOSÍ.

Meriano Arista # 726, colonia Tequisquiapan, C.P. 78250, San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel: 444 811 91 01 y 444 811 91 02

www.conalepslp.edu.mx



El contrato Colectivo de Trabajo 2021-2022 adjunto a la respuesta, se encuentra visible de foja04 cuatro a 14 catorce de autos.

Inconforme con la respuesta recaída a su solicitud de información, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa y manifestó como inconformidades las siguientes, visibles a foja 01 uno de autos:

*"No se proporciona la información requerida: Fundamento legal en el cual se basó esta Institución para excluir del pago de dicha prestación a los docentes enlistados en el documento adjunto. Dado que los docentes en su gran mayoría NO incurrieron en inasistencias NI solicitaron permiso económico alguno durante el período citado." SIC.*

Al respecto, el sujeto obligado manifestó en su informe que *"sí se entregó información completa y detallada al recurrente, y sí corresponde con la información solicitada, debido a que se entregó el Fundamento legal en el cual este sujeto obligado tiene estipulado condiciones de trabajo, prestaciones y demás condiciones contractuales conveniadas con el personal docente denominado Trabajadores Académicos de este Colegio de Educación Profesional Técnica del Estrado de San Luis Potosí, y que es el denominado Contrato Colectivo de Trabajo que se celebra con la representación sindical correspondiente; por lo cual se adjuntó y se entregó el documento digital del Contrato Colectivo Trabajo 2021-2022"* SIC, como se aprecia a foja 51 cincuenta y uno de autos.

Bien, planteada así la controversia, resulta aplicable traer a colación el contenido del artículo 153 de la Ley de la materia, que dispone que las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, **con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información** solicitada:

**"ARTÍCULO 153.** *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."*

Ahora, de un análisis a la respuesta recaída a la solicitud de información que aquí nos ocupa, se advierte que la respuesta emitida en el sentido de que no se tiene registro alguno de aplicación de descuento a los trabajadores académicos por concepto de manifestación en repudio a la violación del CCT derivado del NO pago de aguinaldo en tiempo y forma, fue otorgada por el Subdirector de Formación Técnica y Capacitación.

Sin embargo, dicho servidor público no es el competente para otorgar respuesta a la solicitud de información que aquí nos ocupa, puesto que de conformidad con el artículo 11 fracción I del Reglamento Interior del Colegio Profesional Técnica del Estado<sup>1</sup>, el Colegio, para el funcionamiento y desarrollo de sus funciones, contará con una **Subdirección de Administración de Recursos**, la cual, tiene entre sus facultades, competencias y funciones, la de la **aplicación del presupuesto y aplicación de las sanciones laborales** a que se haga acreedor el personal del COLEGIO conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, según las fracciones XVII y XIX del artículo 14 del referido ordenamiento jurídico<sup>2</sup>.

En cambio, entre las facultades de la Subdirección de Formación Técnica y Capacitación, no se encuentra alguna que guarde relación con la aplicación de descuentos, las cuales se encuentra, establecidas en el artículo 15 del Reglamento Interior y que, para efecto ilustrativo, se muestran seguida:

---

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 11. EL COLEGIO para el funcionamiento y desarrollo de sus actividades en cumplimiento a su objeto, contra con las siguientes Unidades Administrativas, cuya adscripción será determinada por el Director del COLEGIO.

I. SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS"

<sup>2</sup>"ARTÍCULO 14.

[...]

XVII. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas anuales de los programas de cada una de las Unidades Administrativas y planteles, así como la aplicación del presupuesto.

[...]

XIX. Aplicar las sanciones laborales a que se haga acreedor el personal del COLEGIO conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables."

**Artículo 15** Corresponden a la Subdirección de Formación Técnica y Capacitación, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar, promover y supervisar que la operación de los procesos de educación profesional técnica y de capacitación, se realicen de acuerdo a los estándares de desempeño y calidad;
- II. Impulsar, asesorar y acordar con los planteles y otras Unidades Administrativas, las resoluciones a situaciones que se presenten en materia académica y de capacitación;
- III. Supervisar y verificar el cumplimiento de la normatividad en el ámbito de la administración escolar de los planteles de su jurisdicción;
- IV. Supervisar y consolidar oportunamente la información de la gestión escolar de sus planteles para mantener actualizada la estadística escolar;
- V. Fomentar, promover y participar conjuntamente con los planteles en eventos, acciones y actividades de investigación técnico-académica, mejoramiento de la calidad educativa, formativa y de materiales de apoyo pedagógico-didáctico a la enseñanza y prácticas tecnológicas;
- VI. Organizar, promover e impulsar acciones de intercambio de experiencias sobre investigación, desarrollo e innovación científica y tecnológica entre planteles del Sistema Nacional de Colegios de Educación Profesional Técnica, como en otras instituciones afines;
- VII. Proponer modificaciones y actualizaciones a perfiles, planes y programas del paquete académico del sistema;
- VIII. Analizar, definir y asignar el material didáctico y la adquisición de materiales bibliográficos que proceden para los servicios educativos;
- IX. Fomentar, coordinar, analizar e integrar las necesidades de capacitación, estructuras educativas, cursos de formación y actualización de Prestadores de Servicios Profesionales, cursos de capacitación "EN" y "PARA" el trabajo;
- X. Supervisar la acreditación de Prestadores de Servicios Profesionales en planteles, analizando y determinando el cumplimiento de estándares y estrategias de calidad académicas, de capacitación, de prestaciones de servicios y elaborar los informes correspondientes;
- XI. Atender los problemas académicos que le sean planteados por la Dirección General y demás instancias del **COLEGIO**;
- XII. Proporcionar a las demás Unidades Administrativas la información necesaria para el desarrollo de sus actividades;
- XIII. Establecer los criterios metodológicos y efectuar los estudios e investigaciones necesarias para el crecimiento y creación de planteles;
- XIV. Instrumentar y llevar a cabo los sistemas de evaluación de los planes y programas del **COLEGIO**;
- XV. Promover el aseguramiento de la calidad del servicio educativo, objeto del **COLEGIO**, y
- XVI. Las demás que le señalen las leyes, otros ordenamientos jurídicos o le encomiende el **DIRECTOR GENERAL**.

Bajo este contexto, al haberse emitido una respuesta por parte de un área que no es la competente para contar con la información peticionada, consecuentemente en este caso no se acredita que se hubiere realizado una búsqueda exhaustiva de la información requerida y, por tanto, no se tiene certeza de la contestación otorgada.

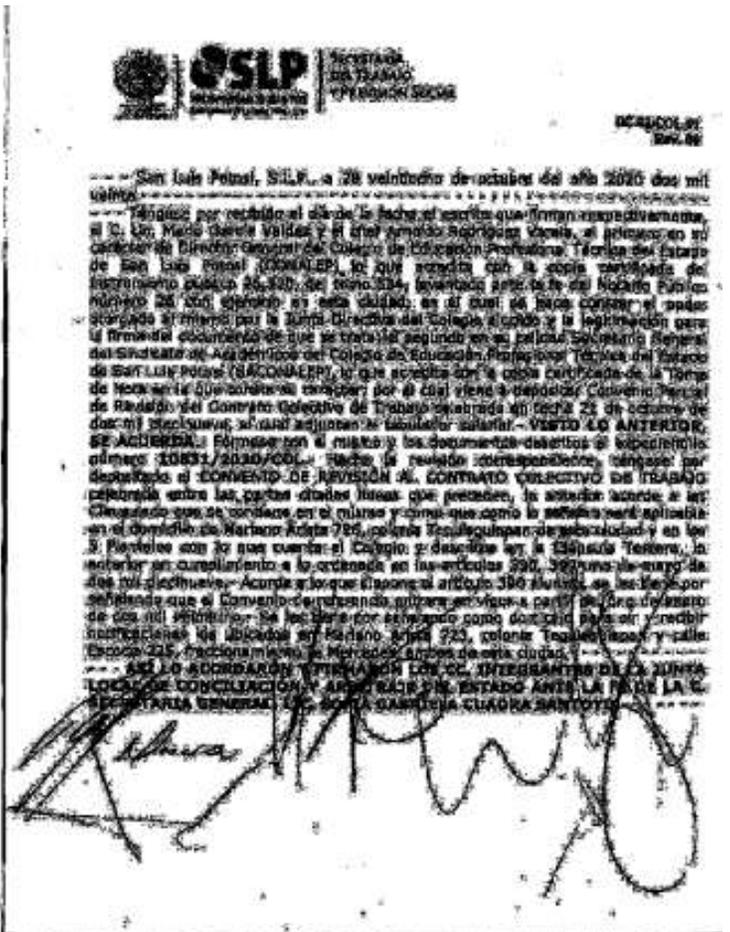
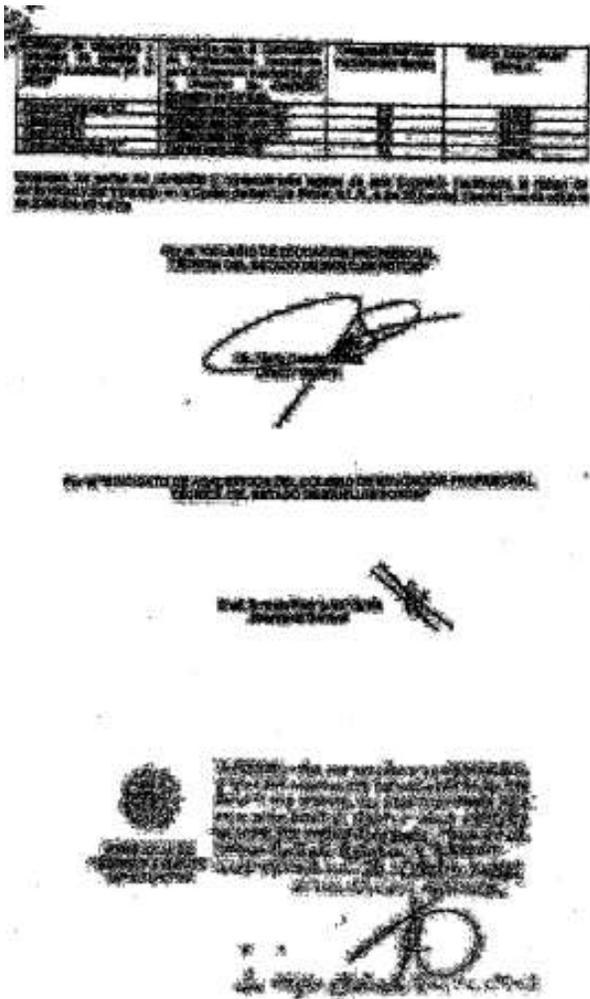
Circunstancia por la cual, resulta necesario que se gestione la solicitud de información ante el área que sí cuenta con las facultades, competencias y funciones de contar con la misma, para efecto de que ésta lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y emita una respuesta acorde al resultado de dicha búsqueda.

En la inteligencia, de que el sujeto obligado deberá acreditar fehacientemente que llevó a cabo la búsqueda de la información, señalando los criterios de tiempo, modo y lugar que utilizó para efectuarla, así como también hacerla del conocimiento del peticionario.

Cabe mencionarle al hoy recurrente, que de ser el caso que la búsqueda arroje como resultado que no se realizaron descuentos por el concepto referido en la solicitud de información, no resulta necesario que se declare la inexistencia de la información consistente en "*documento digital donde conste argumento legal para la aplicación del descuento que se aplicó a los docentes por su manifestación en repudio a la violación del CCT derivado del NO pago de aguinaldo en tiempo y forma*", puesto que de acuerdo con **el criterio SO/014/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la inexistencia es una cuestión de hecho que **se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla**, empero, en el caso no existen elementos de convicción que permitan suponer que sí se realizaron descuentos al personal del Colegio por las razones que se plantean en la solicitud de información:

**"Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla."

Finalmente, no pasa desapercibido para este organismo que las últimas páginas del Contrato Colectivo de Trabajo que se proporcionó al particular en la respuesta primigenia son ilegibles, tal como se muestra a continuación:





Por lo que, el mismo deberá ser enviado de nueva cuenta al particular, en el entendido de que la autoridad deberá asegurarse de que éste sí es legible.

### **6.1. Sentido y Efectos de esta resolución.**

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** el acto impugnado y conmina al sujeto obligado para que:

**6.1.1.** Gestione la solicitud de información ante el área que sí cuenta con las facultades, competencias y funciones de contar con: Documento digital donde conste argumento legal para la aplicación del descuento que se aplicó a los docentes por su manifestación en repudio a la violación del CCT derivado del NO pago de aguinaldo en tiempo y forma.

**6.1.2.** El área competente lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable y emita una nueva respuesta acorde al resultado de dicha búsqueda.

En la inteligencia, de que el sujeto obligado deberá acreditar fehacientemente que llevó a cabo la búsqueda de la información, señalando los criterios de tiempo, modo y lugar que utilizó para efectuarla, así como también hacerla del conocimiento del peticionario.

**6.1.3.** Proporcione de nueva cuenta al particular, el Contrato Colectivo de Trabajo entregado en la respuesta primigenia, asegurándose de que éste sí es legible en su totalidad.

### **6.2 Precisiones de esta resolución.**

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el Sujeto Obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- Todos aquellos documentos entregados al peticionario.
- Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.

### **6.3 Modalidad de la información.**

En virtud de que el recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, y toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por el particular para recibir notificaciones.

### **6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.**

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

### **6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.**

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública percibe al ente obligado que, en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada conforme a lo establecido en el artículo 190 fracción I de la Ley de Transparencia, en virtud de que

este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

#### **6.6. Medio de impugnación.**

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

#### **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **MODIFICA** la respuesta otorgada por el ente obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese;** por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo el 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solís Ramírez y Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE**

**COMISIONADO**

**LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA.**

**LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ**

**COMISIONADA**

**SECRETARIA DE PLENO**

**MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.**

**LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.**

MAI

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 15 quince de junio de 2022 dos mil veintidós, dentro de los autos del recurso de revisión RR-735/2022-1)